



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: VERBAL.

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00223-00

DEMANDANTE: RAMIRO BARRIOS ARIAS E HIJOS S. EN C.

DEMANDADO: EDIFICIO JORDIECK

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de demanda.

CONSIDERACIONES

Al parangonarse el acta de asamblea impugnada emitida el día 21 de junio de 2023, con la fecha de presentación de la demanda que se remonta para la calenda del 11 de septiembre de 2023, se devela que transcurrió y se consumó el término de caducidad de dos meses de la acción de impugnación de actos de asamblea, tal como lo señala el artículo 382 del Código General del Proceso.

Agréguese a lo anterior, el demandante eleva como justificación la razón que el acto opugnado emitida por la Asamblea del Edificio demandado, fuese notificado el día 17 de julio de 2023 por correo electrónico remitido a su email, no puede prevalecer dado que *«la demanda con la que se promueva esta proceso, solo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción (C. de Co., art. 191). En el mismo sentido, además se expresa el artículo 382 del Código General del Proceso»* (BEJARANO GUZMÁN Ramiro, *procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, Edit. Temis, Pág. 116).

Concluyéndose de todo ello, que el lapso de caducidad encumbrado en el artículo 382 del C.G.P., es enfático en señalar que se computa ese decurso para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

la impugnación, no se cuenta desde la fecha de remisión del acta de la asamblea de copropietarios opugnada al impugnante, sino a partir de la calenda de celebración de la misma.

Así las cosas, es coruscante que la acción de impugnación ha caducado, ya que ha transcurrido más de dos meses desde la expedición del acto de asamblea confutado, que se itera se remonta para el día 21 de junio de 2023, y se deduce que el plazo expiraba el día 21 de agosto de 2023, y comoquiera que la demanda se presentó el día 11 de septiembre de 2023, es claro que se ha configurado el fenómeno de caducidad de la acción de impugnación, y en consecuencia, se ordenará devolver la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD de la acción de impugnación de actas formulada por la sociedad RAMIRO BARRIOS ARIAS E HIJOS S. EN C contra EDIFICIO JORDIECK.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR por secretarías las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA